

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N° 2.250
(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL N° 2.272)

NOMINA DE PRODUCTOS GRAVADOS

MERCADERIA (CONCEPTO)	ITEM Nomenclatura Común MERCOSUR (P.A.N.C.M.)	OBSERVACION
Nafta sin plomo, hasta 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta sin plomo de RON inferior o igual a 92.
Nafta sin plomo, de más de 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta sin plomo de RON superior a 92.
Nafta con plomo, hasta 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta con plomo de RON inferior o igual a 92.
Nafta con plomo, de más de 92 RON	2710.11.59	Unicamente nafta con plomo de RON superior a 92.
Nafta virgen	2710.11.49 3606.10.00 ⁽¹⁰⁾	Unicamente nafta virgen.
Gasolina natural	2710.11.49	Unicamente gasolina natural.
Solvente	2707.10.00 2707.20.00 2707.30.00 2707.50.00 2710.11.10 2710.11.21 2710.11.29 2710.11.41	
	2710.11.49	Unicamente solventes, “unblended reformato” y otros productos que se correspondan con las definiciones contenidas por el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
	2710.11.60 2710.11.90 ⁽¹⁾ 2901.10.00 ⁽²⁾ 2901.29.00 ⁽³⁾ 2902.11.00 2902.19.90 ⁽⁴⁾ 2902.20.00 2902.30.00 2902.41.00 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00 2902.50.00 2902.60.00 2902.70.00 2902.90.40 2902.90.90 ⁽⁵⁾ 3606.10.00 ⁽¹⁰⁾ 3814.00.00 ⁽⁶⁾	
Aguarrás	2710.11.30 2710.19.94	

Gas oil	2710.19.21	
Diesel oil	2710.19.29	Unicamente diesel oil.
Kerosene	2710.19.19 2710.19.99 ⁽⁷⁾	
Biodiesel combustible	2710.19.29 ⁽⁸⁾	Unicamente biodiesel combustible con gas oil u otros productos gravados como componentes.
	3824.90.29 ⁽⁸⁾	Unicamente biodiesel combustible con gas oil u otros productos gravados como componentes.
Alconafta	2710.11.59 ⁽⁹⁾	
Gas licuado de petróleo (GLP)	2711.19.10 ⁽⁸⁾	Unicamente de uso automotor.

- (1) - Unicamente éter de petróleo, mezclas de isoparafinas de C₈ a C₁₀ o de C₁₀ a C₁₂, mezclas de dicitopentadieno (aproximadamente 75 a 85% en peso) con hidrocarburos de C₉ a C₁₁ (codímeros) y en menor proporción de hasta C₅, mezclas de parafinas ramificadas que contienen isoocetano, en proporción superior o igual a 60%, cuyo rango de destilación es de 90-115 °C (método ASTM D 86) y demás productos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
- (2) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
- (3) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
- (4) - Unicamente hidrocarburos ciclánicos y ciclénicos.
- (5) - Unicamente hidrocarburos que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
- (6) - Unicamente disolventes y diluyentes orgánicos compuestos que correspondan a productos contenidos en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
- (7) - Unicamente mezclas de parafinas lineales y ramificadas de C₁₂ a C₁₄ y demás preparaciones que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
- (8) - En estos combustibles el impuesto se encontrará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado conforme al último párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- (9) - Mezcla definida en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.
En este combustible el impuesto se encontrará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta u otros componentes gravados, conforme al anteúltimo párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- (10) - Unicamente combustibles líquidos en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³, que se correspondan con las definiciones contenidas en el Artículo 4° del Anexo del Decreto N° 74/98 y sus modificaciones.